

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2458

ASUNTO A TRATAR

Advirtiendo que este administrador de justicia, ejerce jurisdicción en este despacho judicial desde el **20 de septiembre de 2021** y al evidenciar las actuaciones procesales adelantadas dentro de este asunto, se evidencia que la parte demandante una vez le fue autorizado notificar electrónicamente al demandado a los correos alexkempra@hotmail.com y alexision7@hotmail.com en auto No. 2501 del 24 de noviembre de 2020 que accedió notificar conforme las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora allegó memorial con el cual se efectuó la notificación electrónica, acompañado de la guía No 1134622 expedida por la compañía postal de mensajería expresa a nivel nacional “El Libertador”, dentro de la cual se indica como dirección electrónica de destino alexision7@hotmail.com y en el resultado indica “RECIBIDO EN BUZON **SIN APERTURA**”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, si bien es cierto el artículo 8° ibidem prevé que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, (negrita y subrayado fuera de texto), lo cierto es que dicho resaltado fue condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (negrita y subrayado fuera de texto), razón por la cual y ante lo certificado por la mensajería que efectuó el envío electrónico, este juzgador no encuentra que efectivamente se haya cumplido con los requerimientos para tener notificado al demandado, por tanto no se accederá a la petición deprecada de seguir adelante con la ejecución y se requerirá a la parte agotar las cargas de su resorte.

Por último, en petición recepcionada en el correo electrónico de este despacho el 22 de junio de 2021, con la cual la parte ejecutante solicita que se requiera a las entidades financieras para que informen las medidas tomadas en razón a los oficios radicados en dichas entidades, se precisa que:

1. Bancolombia en oficio de fecha 29-11-2019 informo que registro el embargo en cuentas del demandado.
2. Banco de Bogotá en oficio de fecha 09-12-2019 informo que no tenía vínculo con el demandado
3. Banco Finandina en oficio de fecha 10-12-2019 informo que no tenía vínculo con el demandado

4. Banco GNB Sudameris en oficio de fecha 02-12-2019 informo que no tenía vínculo con el demandado
5. Banco AV Villas en oficio de fecha 25-02-2020 informo que registro el embargo en cuentas del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

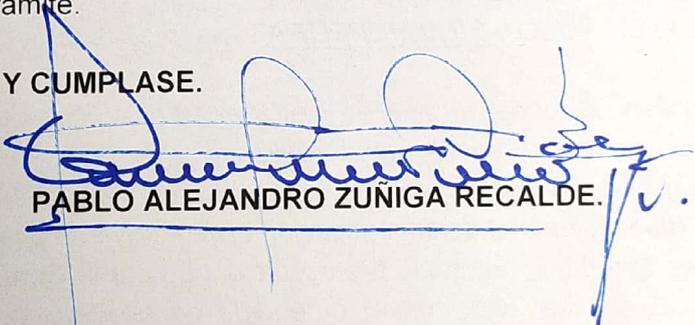
PRIMERO: NO ACCEDER a la petición deprecada de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante acreditar los requerimientos previstos en esta decisión a efectos de trabar la litis en debida forma, o en su defecto, que la mensajería certifique que el demandado tuvo acceso al mensaje mediante el cual se le informa la existencia del proceso, para los efectos de la notificación personal que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se dice que se ingresó al buzón no hubo apertura.

TERCERO: REMITIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, las respuestas a las cautelas, procedentes de las entidades financieras que informaron su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.